

RECOMENDACIÓN NÚMERO 058/2017

Morelia, Michoacán, 15 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/001/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. El día 11 de enero del 2016, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja denunciando actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público señalado con antelación, relatando que:

“...El día 6 de enero del presente año, detuvieron a mi hijo XXXXXXXXXXXX, se lo llevaron detenido a la fiscalía Regional de esta ciudad, por el delito de extorsión, lo trasladaron al CERESO de esta ciudad, le dieron la libertad pero se estaba haciendo el papeleo y mientras esperamos en las banquetas que están afuera del CERESO porque le iban a hacer una entrevista y tenía que firmar un papel para estar yendo a firmar cada viernes, en eso entró una camioneta blanca cerrada con vidrios polarizados al estacionamiento, varios Policías Ministeriales, mi hijo me dijo “mamá esos son los policías que me detuvieron”, se dirigió hacia las oficinas donde tenía que firmar los papeles ya que me dijo que le dolía la cabeza y queríamos ir al doctor para que lo revisara, en eso los ministeriales corrieron hacia donde estaba mi hijo, lo recargaron en una camioneta que estaba allí, mi hijo les dijo que qué estaba pasando, le dijeron los ministeriales que se lo iban a llevar para firmar un papel que se les había olvidado y después lo regresaban para que firmara el papel que tenía que firmar en el CERESO, yo les dije “a mi hijo no se lo van a llevar hasta que me muestren una orden” y un policía me dijo “mire señora, si gusta acompañenos para que vea que solo o llevamos a que firme ese papel, yo me subí con mi hijo a la camioneta, nos trajeron paseando por Uruapan, no se fueron directamente a la Fiscalía, y fue después de aproximadamente media hora que nos llevaron a la fiscalía de esta ciudad, nos tuvieron como una hora y los ministeriales decían que no llegaba el licenciado para que le diera a firmar el papel, en eso uno de los ministeriales le dijo “quedas detenido por el delito

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de secuestro”, lo tuvieron en la fiscalía como media hora y después lo trasladaron a Morelia por la noche...” (Fojas 2 y 3).

3. Posteriormente, personal adscrito a esta Comisión se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1°, a fin de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX quien una vez enterado de la interposición de la queja, ratificó la misma y señaló que: “... *luego de liberarme, las autoridades me vuelven a detener y me remiten a la Procuraduría General de Justicia del Estado en Morelia, donde únicamente me golpearon al no querer firmar la orden de aprehensión porque yo no estaba de acuerdo...*” (sic) (25 a 27).

4. Una vez admitida la queja, se solicitó a la Dirección de Investigación y Análisis Región Uruapan, un informe sobre los hechos reclamados, el cual fue rendido por José Elías Moreno Oviedo, segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en ausencia del Director de Investigaciones y Análisis, quien manifestó “...*con fecha 6 de enero del año en curso fue puesto a disposición XXXXXXXXXXXX, ante la agencia en turno del Ministerio Público de esta fiscalía [...] por parte de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora Martín Villanueva Isidoro, Andrés Campos Ledesma y Emmanuel Tapia Fuerte [...] siendo el motivo de su detención que se presentó en esta Fiscalía XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad a efecto de presentar una denuncia penal por el delito de extorsión, señalando que el mismo fue levantado en su negocio por dos hombres armados, y para ser liberado, sus familiares le entregaron la cantidad de \$120, 000.00, pero después de su liberación siguió recibiendo llamadas del número celular XXXXXXXXXXXX por parte de un masculino, quien le exigía la cantidad de 450,000.00 pesos para no hacerle daño, señalándole este sujeto que cuando tuviera el dinero le marcará, posteriormente lo citó por fuera*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

del negocio de farmacias Guadalajara, ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX, col. XXXXX de esta ciudad, y ya fue que dichos Agentes le brindaron el apoyo acudiendo al lugar en mención realizando un discreto operativo, y así poder ubicar a la persona que lo estaba extorsionando, y así fue que siendo las 17:10 horas llegó al lugar el sujeto que ahora se sabe responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, al cual el agraviado le hizo entrega de la cantidad de 10,000,00 pesos, por lo que en ese momento los agentes lo detuvieron en flagrancia solicitándole que se le realizaría una revisión, encontrándole en la bolsa derecha del pantalón dicha cantidad, por tal motivo se le leyeron sus derechos informándole que sería trasladado a esta fiscalía para dejarlo a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, por todo lo anteriormente expuesto es que esta persona de nombre XXXXXXXXXXXX fue requerido y puesto a disposición de la autoridad señalada, pero en ningún momento se han ejecutado o intentado ejecutar alguno de los actos prohibidos constitucionalmente de los que reclama el quejoso...” (sic) (foja 8).

5. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2016, en la cual se hizo constar la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, en la que manifestó la forma en que fue detenido su hijo XXXXXXXXXXXX, y expuso los hechos que consideró violatorios de los derechos humanos (foja 2 y 3).

b) Oficio número 206/2016 del 29 de enero dl 2016, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en ausencia del Director de Investigaciones y Análisis de la Región Uruapan, a través del cual rindió el informe relativo a los hechos imputados, (fojas 08 a 20) oficio al que acompañó las siguientes constancias:0

- Informe Policial Homologado del Policía Ministerial, del seis de enero del año en curso (fojas 9 a 15).

- Oficio número 059, del 9 de enero del 2016, que remiten el Agente de la Policía Ministerial de Aprehensiones de la Fiscalía Regional de Uruapan, y Agente de la Policía Ministerial Encargado de la Sección de Aprehensiones de la Región de Uruapan, Michoacán, al Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Uruapan, Michoacán, en el cual los primeros dejan a disposición del último, internado en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto Número 1, al ahora quejoso XXXXXXXXXXXX; con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión emitida en contra (foja 59).

- Oficio número 0062 del 9 de enero del 2016, suscrito por la Perito Médico, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual rinde el informe médico de integridad corporal, practicado al quejoso XXXXXXXXXXXX (foja 17).

- Acta de lectura de derechos al imputado XXXXXXXXXXXX (foja 18).
- Oficio sin número del 09 de enero del 2016, suscrito por la Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, que contiene la orden de aprehensión que ésta emitió en contra del ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, dentro de la causa penal 5/2016, que se le sigue por el delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXX (foja 19).
- Oficio número 22/2016, del 09 de enero del 2016, que remite el Director Regional de Litigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, al Director de aprehensiones, a través del cual le envía la orden de aprehensión que emitió la Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, en contra del ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, dentro de la causa penal 5/2016, que se sigue en su contra (foja 20).
- c)** Acta circunstanciada del 22 de enero del 2016, practicada por el Visitador Auxiliar adscrito a la Visitaduría Regional de Morelia, en la cual se hizo constar la ratificación de la queja que presentó XXXXXXXXXXXX en favor de XXXXXXXXXXXX, y éste último hizo manifestaciones en relación a la forma en que fue detenido; así como la constancia del visitador auxiliar en la que dio fe que el quejoso no tenía lesiones visibles en la fecha de la actuación (fojas 25 a 27).
- d)** Acta circunstanciada del 29 de febrero del 2016, en la cual se hizo constar la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, en la que manifestó que reitera que los hechos ocurrieron en la forma que ellos los relató (foja 34).
- e)** Acta circunstanciada del 7 de marzo del 2016, en la que se hizo constar la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y

se tuvieron como medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa los siguientes:

- Queja presentada el 11 de enero del año en curso.
- Copia de la orden de depósito bancaria para hacer el depósito de la fianza para obtener la libertad bajo caución (foja 39).
- Dos copias de recibo expedidas por el Centro de Reinserción Social de Uruapan, Michoacán, relativas a la entrega de ropa y comida al interno XXXXXXXXXXXX (foja 38).

f) Acta circunstanciada del 10 de marzo del 2016, practicada por el Visitador Regional de Uruapan, en la cual se hizo constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la testigo XXXXXXXXXXXX, en el que narró la forma en que ocurrieron los hechos que la quejosa señaló como violatorios de los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX (fojas 42 y 43).

g) Acta circunstanciada del 10 de marzo del 2016, practicada por el Visitador Regional de Uruapan, en la cual se hizo constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo del testigo XXXXXXXXXXXX, en el que narró la forma en que ocurrieron los hechos que la quejosa señaló como violatorios de los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX (foja 44).

h) Oficio número ER/SJ/1330/2016, del 31 de marzo del 2106, suscrito por la Encargad del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", de Uruapan, Michoacán, a través del cual informa a este organismo autónomo el motivo, la hora y fecha de ingreso y salida de dicho centro de reclusión del ahora quejoso XXXXXXXXXXXX (foja 47).

CONSIDERACIONES

I

7. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa, atribuye a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, violaciones del derecho humano a:

- **La seguridad jurídica** consistente en efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

III

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

El derecho a la libertad personal.

10. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

12. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

13. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal, tal es el caso del artículo 7° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de las personas, asimismo contempla que las Constituciones Políticas de los Estados parte, en ejercicio de su autonomía, podrán establecer casos y condiciones bajo las cuales, y observando distintos principios, se estará en posibilidades de privar de la libertad física a sus habitantes, por lo que nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

14. También el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Lo anterior significa que no se elimina la posibilidad de que la libertad personal sea limitada, sino a que esa privación de la libertad este legalmente justificada.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

15. Es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

16. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

17. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

18. En el mismo contexto, es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que *nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/001/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Detención ilegal y efectuar una detención sin la orden correspondiente.

21. XXXXXXXXXXXX señaló a este Organismo que luego de que el día 9 de enero del 2016, el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, decretara al quejoso XXXXXXXXXXXX medidas cautelares consistentes en presentación periódica cada ocho días ante la Dirección de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y exhibición de garantía económica por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), obtuvo su libertad personal provisional aproximadamente a las 17:00 horas del citado día. Sin embargo, que al estar realizando algunos trámites y atender una entrevista en las instalaciones del Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", llegaron a bordo de una camioneta blanca elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes le dijeron que tenía que acompañarlos a la Fiscalía Regional a firmar un papel que se les había olvidado y que después sería regresado a dicho Centro de Reinserción a firmar los papeles. Empero, ante la situación XXXXXXXXXXXX madre del quejoso, dijo a los elementos de la Policía Ministerial

que no se lo iban a llevar hasta que le mostraran una orden, respondiendo aquellos que si gustaba acompañarlos para que viera que sólo lo llevaban para que firmara un papel, por lo que subió a la camioneta junto con XXXXX y los Policías. Refirió que al llegar a la Fiscalía Regional escuchó que entre los Policías Ministeriales comentaban que el licenciado no llegaba y fue entonces cuando un elemento de la misma corporación dijo al agraviado “*quedas detenido por el delito de secuestro*” y lo detuvieron en esa Fiscalía y posteriormente trasladado a Morelia en donde fue recluido en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, ubicado en Irapeo, municipio de Charo, Michoacán, ello en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en la misma fecha por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, dentro de la causa penal 05/2016.

22. La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

23. Como ya se estableció con antelación, en el ámbito penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero dispone que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

25. En este contexto, se advierte que la constitucional prevé que *para que una persona pueda ser privada de su libertad personal deberá existir una orden de aprehensión, la cual será emitida por autoridad competente y **con anterioridad a la detención.***

26. Desprendiéndose de esto que para poder ser limitada la libertad personal, es necesario que esta restricción se apegue a lo establecido en este mandamiento constitucional; de igual forma de dicho artículo se desprende que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales y a la garantía de no ser privado de la libertad personal ilegalmente o arbitrariamente.

27. Por su parte, los artículos 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá librar una orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

28. De tal suerte que sólo podrá detenerse a una persona cuando se trata de los supuestos previamente establecidos en la ley, como en el caso a estudio la orden de aprehensión como una de esas posibilidades.

29. En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal considera que se violentó el derecho humano a la libertad personal del agraviado, pues cuando fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, éstos no tenían en su poder la orden de aprehensión dictada por autoridad competente, por lo que su detención fue arbitraria, lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que con anterioridad a los hechos materia de la queja, XXXXXXXXXXXX había sido detenido el día 6 de enero del 2016, por elementos de la Policía Ministerial, acusado del delito de extorsión, motivo por el cual fue trasladado a la Fiscalía Regional de Uruapan y de allí al Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, quedando a disposición del Juez de Control y enjuiciamiento.

30. Posteriormente, mediante oficio número ER/SJ/1330/2016, de fecha 9 de enero del 2016, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruíz”, de Uruapan, Michoacán, el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, en audiencia celebrada a las 14:30 horas dentro de la causa penal número 5/2016, por hechos que la ley tipifica como delito de extorsión, decretó a dicho imputado entre otras, las medidas cautelares consistentes en: presentación periódica cada ocho días ante la Dirección de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, exhibición de garantía económica por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue exhibida en la misma fecha, y el agraviado XXXXXXXXXXXX obtuvo su libertad personal.

31. Ahora bien, de los testimonios de la quejosa XXXXXXXXXXXX, así como los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se desprende que en forma coincidente manifestaron que una vez obtenida su libertad, XXXXXXXXXXXX se encontraba en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, atendiendo una entrevista y realizando los trámites respectivos para acudir a firmar todos los viernes de cada semana, llegaron a bordo de una camioneta blanca Elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes le dijeron a XXXXXXXXXXXX que tenía que acompañarlos a la Fiscalía Regional, a firmar un papel que se les había olvidado y que después regresaría a la instalaciones del centro de reinserción social a firmar los papeles.

32. De igual forma, obra en autos el oficio número 22/2016 del 9 de enero del 2016, remitido por el Director Regional de Litigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, al Director de área de aprehensiones, a través del cual le envía la orden de aprehensión que emitió la Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, en contra del quejoso XXXXXXXXXXXX, dentro de la causa penal 5/2016 seguida en su contra, figurando en dicha orden el sello de recibida a las 19:00 horas del mismo 9 de enero del 2016, por la Coordinación Policía Ministerial Sección Aprehensiones, circunstancia que evidencia que la detención material XXXXXXXXXXXX por elementos de la Policía Ministerial, en las inmediaciones del centro de reinserción multicitado, ocurrió a la 17:30 horas del día 9 de enero del 2016, sin embargo éstos aún no tenían en su poder la orden de aprehensión que emitió en su contra la Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Uruapan, dentro de la causa penal 5/2016, pues como ya se dijo, ésta fue remitida mediante el oficio 22/2016 de fecha 9 de enero del 2016, remitido por el Director Regional de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Litigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, al Director de Aprehensiones, la cual según el sello tiene las 19:00 horas como recepción, es decir, el agraviado fue detenido aproximadamente a la 17:30 horas y la orden de aprehensión fue recibida por el Director de Aprehensiones hasta las 19:00 horas.

33. Lo que evidencia claramente que la detención se realizó sin que existiera la orden de aprehensión y por lo tanto sin haber sido presentada y mostrada al agraviado XXXXXXXXXXXX en ese momento, lo cual se traduce en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 16 constitucional, afectando su derecho humano a la libertad personal, al notarse que en principio fue detenido y posteriormente la orden de aprehensión fue emitida.

34. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a la libertad personal, consistentes en **detención ilegal**; y a la **Seguridad Jurídica**, consistente en **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, practicados por **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán.**

35. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

36. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

37. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, Martin Villanueva Isidoro, Andrés Campos Ledesma y Emanuel Tapia Fuerte de Uruapan, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables, y se imponga la sanción que amerite su conducta; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se imparta un curso de capacitación a los Elementos de la Policía Ministerial de Uruapan, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en el tema del derecho de los imputados a las garantías de seguridad jurídica, a fin de evitar que continúen presentándose esta y cualquier otra conducta que transgreda las garantías del imputado al debido proceso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**